Fernández, 02 de Agosto de 2.011

ORDENANZA Nº 856/11

VISTO:

Que reunidos en Sesión Ordinaria los miembros del Honorable Concejo Deliberante, el día 02 de Agosto de 2.011 para tratar, entre otros, el Proyecto de Ordenanza: Reglas de circulación vehicular para calles, avenidas y rutas nacionales y provinciales que recaigan dentro de la jurisdicción municipal, presentado oportunamente por el Departamento Ejecutivo Municipal. Y;

CONSIDERANDO:

Que hubo acuerdo del proyecto más las modificaciones efectuadas.

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1)- Establécese las Reglas de Circulación Vehicular y las Infracciones para Calles, Avenidas y Rutas Nacionales y Provinciales que recaigan dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad de Fernández.

TÍTULO I: DE LA VELOCIDAD

Art. 2)- Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 3)- Establécese que los límites máximos son:

a)

1- En calles: 40 km/h

2- En avenidas: 60 km/h

3- Rutas Nacionales y Provinciales, dentro de la jurisdicción Municipalidad, en zonas urbanas: 60 km/h

Concejal Adriana Díaz de López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

4- Rutas Nacionales y provinciales, en zonas rurales:
Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 Km./h
Para microbus, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 Km./h
Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h
Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h

5- Rutas Naciones y Provinciales, en cruces con calles o avenidas de acceso a ésta ciudad: 40 km/h.

b) Límites máximos especiales:

1- En las encrucijadas urbanas, la velocidad precautoria nunca superior a 30 km/h.

2- En paso a nivel sin barreras, la velocidad precautoria, nunca superior a 20 km/h, y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren.

3- En proximidad de establecimientos escolares, deportivos, de gran concurrencia de personas, la velocidad, nunca superior a 20 km/h.

Art. 4)- Límites especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:
1- En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2- En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales.

b) Señalizados: Los que establezca la autoridad, en los sectores de los caminos en los que así lo aconsejen la seguridad y fluidez del tránsito.

TÍTULO II: DEL ADELANTAMIENTO

Art. 5)- Queda terminantemente prohibido el adelantamiento en zona de camino indicado con doble línea amarilla.

Art. 6)- El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a- El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a sus vez sobrepasando.

b- Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso.

c- Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.
d- Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado. Ésta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento.
e- El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad.
f- Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso.
g- Los camiones y maquinarias especiales facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.
h- Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
- El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
- En un embotellamiento la fila izquierda no avanza o es más lenta.

TÍTULO III: VÍAS SEMAFORIZADAS

Art. 7)- En las vías reguladas por semáforos los vehículos deben:
a- Con luz verde a su frente, avanzar.
b- Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
c- Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes que la roja.
d- Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.
e- Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.
f- En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.

TÍTULO IV: USO DE LAS LUCES

Concejal Adriana Díaz de López PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

Art. 8)- En la vía los vehículos deben encender las luces observando las siguientes reglas:

a- Luces bajas: mientras el vehículo transite por calles, avenidas, rutas nacionales o provinciales que atraviesen la jurisdicción municipal, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales.

b- Luz alta: su uso es obligatorio en zona rural, siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen.

c- Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas.

d- Debe usarse en los cruces de vía y para advertir los sobrepaso.

e- Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas.

f- Luces rompeniebla, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse solo par sus fines propios.

g- Las luces de freno, giro, retroceso o intermitente deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

TÍTULO V: MULTAS Y PENALIDADES

Art. 9)-

- A los fines del control de la velocidad vehicular, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar cualquier otro sistema, ya sea de tipo mecánico, electrónico (radar-sensores-láser), fotográficos o de cualquier otra naturaleza científico-técnico, que resulte de utilidad a los fines preventivos perseguidos, y siempre que cumpla con lo estipulado en la Ley 19.511 de Metrología Legal para la República Argentina y la Resolución SIC Y M Nº 753 del 06/11/98. Fundamentalmente en lo referente a la Aprobación del modelo, verificación primitiva y periódica, condición esencial para poder operar de acuerdo a la ley vigente.

Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ
Provincia de Santiago del Estero
9 DE JULIO Nº 85 TELEFONO (0385) 491-1260 (4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

Honorable Concejo Deliberante Folio 5 FERNANDEZ

- A los fines del control de las otras faltas estipuladas en la presente, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar cualquier sistema de tipo información gráfica que resulte de utilidad a los fines perseguidos.-

Art. 10)- Los infractores a la presente Ordenanza serán penados de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes, y en forma proporcional a la gravedad de las mismas.-

Art. 11)- Será reincidente el que habiendo sido penado por una falta, incurriere en otra de igual tipo dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la sanción anterior. En tal caso la pena se elevará el doble para la primera y el triple para la segunda.-

Art. 12)- Los infractores abonarán en concepto de multa los montos resultantes del equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta especial (Premium de YPF) vigente al momento de abonarse aquella, quedando determinado como Unidad Fija, con la denominación U.F.-

Art. 13)- Las infracciones de tránsito que se tipifican a continuación sufrirán las siguientes penalidades.

a- EXCESO DE VELOCIDAD: Serán sancionadas de acuerdo a la escala siguiente, en conformidad al porte y velocidad desarrollada por el vehículo:

1- Para motocicletas, automóviles y camionetas:

De 60 a 85 Km/h.	120 U.F
De 86 a 99 Km/h.	130 U.F.
De 100 Km/h en adelante	140 U.F.

2-Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas:

De 60 a 85 Km/h.	140 U.F.
De 86 a 99 Km/h.	160 U.F.
De 100 Km/h. en adelante	200 U.F.

3- Para camiones y automotores con casa rodante acopladas:

De 60 a 85 Km/h.	150 U.F.
De 86 a 99 Km/h.	200 U.F.
De 100 Km/h en adelante	250 U.F-

ANTE FERNANDEZ Santiago del Estero NOH

Concejal Adriana Díaz de López
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

b- Circular por calles, avenidas, rutas nacionales y/o provinciales, en zona urbanizada sin las luces bajas encendidas, tanto de día como de noche o utilizando luces antirreglamentarias o contrarias a sus fines propios o por circular sin luces reglamentarias, con focos quemados o apagados en forma parcial o total y/o con luces o reflectores antiniebla o de largo alcance encendidos sin que se justificare su uso específico o éstos últimos sin la cobertura correspondiente. Será sancionado con una multa de 100 U.F.-

c- Cruzar el semáforo con la luz roja le corresponderá una sanción equivalente a 200 U.F.-

d- No detener la marcha al llamado del Inspector Municipal o Policía, dándose a la fuga, le corresponderá una sanción equivalente a 300 U.F.-

e- Negar identificarse y/o proporcionar los datos del automotor, corresponderá una sanción equivalente a 200 U.F.

f- Adelantarse indebidamente a otro vehículo, cuando estuviere indicado con la doble línea amarilla, le corresponderá una sanción equivalente a 200 U.F.-

Art. 14)- PAGO VOLUNTARIO DE LA MULTA: Notificada la falta, el presunto infractor podrá, dentro de los diez (10) días siguientes, abonar voluntariamente la multa correspondiente a la transgresión verificada. En éste caso oblará únicamente el mínimo de aquella, disminuida en un cincuenta por ciento (50 %) de su monto.

Art. 15)- La verificación de las infracciones a la presente, sus decretos reglamentarios que se dicten en consecuencia y la sustentación de las causas que por ello se originen, se someterán al procesamiento administrativo que a continuación se detalla. Todas las peticiones y diligencias previstas en la presente Ordenanza se harán ante el Departamento Ejecutivo.

1- Se labrará un acta de comprobación que contendrá: Lugar, fecha y hora de la constatación de la infracción. Datos del automotor. Hecho comprobado y norma infringida. El acta de infracción será liberada en calidad de presunción y sustentada por la información gráfica y validada por el funcionario actuante (si se tratase del cinemómetro sin otra constatación que aquella garantice que el mencionado equipo, mantiene vigente las autorizaciones correspondientes que

Concejal Adriana Díaz de López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ
Provincia de Santiago del Estero
9 DE JULIO Nº 85 TELEFONO (0385) 491-1260 (4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

Honorable Concejo Deliberante Folio 7 FERNANDEZ

acrediten el cumplimiento de la Resolución SIC Y M Nº 753/98 y sus reglamentaciones).

2- Serán solidaria y directamente responsable de las infracciones, el titular registral del vehículo (el hecho de no conducirlo en el momento de producirse la infracción, no lo exime de hacerse cargo de los importes fijados en concepto de multas por falta cometida) y/o quién éste denuncie, en el caso que el vehículo involucrado no estuviera bajo su tenencia al momento de la infracción, al tenedor o custodio y comprobare fehacientemente lo dicho en un plazo de ocho (8) días de notificada la falta.

3- El acta labrada en forma hará plena fe mientras no se demuestre la falsedad de la existencia material de los hechos que el Inspector Municipal hubiere enunciado como cumplido por él mismo o que haya ocurrido en su presencia.

4- Notificada la falta, el presunto infractor deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, comparecer ante la Oficina Administrativa de Faltas, constituir domicilio legal y podrá presentar descargos por escrito y ofrecer las pruebas que hagan a su defensa bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos en caso de incomparecencia y tener como su domicilio el de la sede municipal, donde serán plenamente válidas todas las notificaciones administrativas pertinentes. La notificación del acta podrá ser realizada por el Oficial actuante en el momento de producirse el hecho, entregando copia de la misma, o mediante pieza postal dirigida al domicilio registrado en la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor del titular del mismo y/o del que figurase en la licencia de conductor de quién conducía el vehículo.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FERNANDEZ Santiago del Estero

5- La prueba se admitirá únicamente en caso de que existan hechos controvertidos y siempre que no resultare manifiestamente improcedente.

Concejal Adriana Díaz de López PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

6- Recibido el descargo y/o producida la prueba, pasará el expediente al Asesor Legal de la Municipalidad, quién se expedirá respecto de las cuestiones de hecho que motivaron lo actuado, aconsejando de

manera concreta al Departamento Ejecutivo la sanción o eximición de la falta cometida.

7- Concluidas las diligencias sumarias, se dictarán resoluciones definitivas, debiendo notificarse al supuesto infractor, quien en el caso de ser sancionado podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y ante el órgano judicial correspondiente.

8- Vencido el término del inciso anterior sin que el infractor haya abonado la multa, ni recurrido la resolución, la Municipalidad podrá procurar el cobro de aquella por la vía de ejecución judicial correspondiente, sirviendo a tales efectos la resolución final del expediente, dictado por Departamento Ejecutivo o un certificado de deuda expedida por la Tesorería.

Art. 16)- Comuníquese, Publíquese, Dese al R.M. y Archívese.-
l.m.

LILIANA B. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
FERNANDEZ
Santiago del Estero

Concejal Adriana Díaz de López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ